

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE TORREJÓN DE ARDOZ**

C/ Telémaco esq. Dionisios , Planta Baja - 28850

Tfno: 916557880

Fax: 916766047

pj\_torrejón\_primerainst2@madrid.org

47006140

NIG: 28.148.00.2-2022/0005522

**Procedimiento: Concurso consecutivo 387/2022**

Materia: Derecho mercantil

GRUPO DE TRABAJO; D1

**Acreeedor: BANCO CETELEM SAU**

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

EOS SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AXACTOR ESPAÑA SLU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

**AUTO NÚMERO 489/2024**

**MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. OSCAR CRESPO NAGORE**

**Lugar:** Torrejón de Ardoz (Madrid)

**Fecha:** 30 de abril de 2024.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por auto de 28 de abril de 2022 se declaró en situación de concurso consecutivo a D<sup>a</sup>. [REDACTED], y simultáneamente se acordó la apertura del concurso en fase de liquidación.

Por parte del concursado se solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo (en adelante, BEPI), y se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI a la administración concursal y a los acreedores personados.

No habiéndose presentado en plazo alegación alguna por parte de los acreedores, y habiendo manifestado la administración concursal que se dan los requisitos para la conclusión, en informe final de liquidación y rendición de cuentas, quedaron los autos pendientes de resolver.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El art.478 del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de Mayo), establece: 1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas. 2. En el escrito de rendición de cuentas, el administrador concursal justificará cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; señalará las acciones de reintegración de la masa activa y las acciones de responsabilidad que hubiera ejercitado, con expresión de los respectivos resultados; expondrá las operaciones de liquidación de la masa activa que hubiera realizado y la fecha y el modo en que hubieran sido hechas; enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos concursales; expresará los pagos de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez, especificando las cantidades y las fechas en que hubieran sido percibidas, con expresión de los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados. Asimismo, precisará el número de trabajadores o personal contratado a estos efectos que se hubieren asignado por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

Y el art.468, 1 establece que dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación. 2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales. 3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados. 4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días. 5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento. 6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.

Por otro lado, el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de Mayo) en adelante TRLC, anterior art 178 bis de la Ley Concursal.

La solicitud debe presentarse por el deudor ante el juez que esté tramitando el



concurso dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 487 y 488 TRLC.

**Conforme al art 487 TRLC “1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.**

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

El presupuesto objetivo viene recogido en el art 488 TRLC al disponer: “1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

Una vez presentada la solicitud se dará traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio; y una vez presentadas las alegaciones se deberá dar traslado al deudor para que manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente (art 489 TRLC).

Pero si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso (art 490 TRLC).

**SEGUNDO.-** El art 491 TRLC contempla dos modalidades de BEPI:

1º.- Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

El art 493 a 499 TRLC contempla el régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos cuando el deudor de buena fe no reúna el presupuesto objetivo.

**TERCERO.-** En el procedimiento objeto de autos la administración concursal ha presentado informe de rendición de cuentas con informe favorable a la conclusión, informando acerca de las acciones de reintegración, antecedentes y pagos realizados, y culpabilidad en relación a los concursados.

Y por lo que respecta a la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, se ha presentado en tiempo y forma por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues el concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores han aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

Por ello procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados. En todo caso se garantiza el derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 492 TRLC (anterior 178 bis.7 LC).

**Conforme al art 500 TRLC los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.**

Por lo expresado,

## PARTE DISPOSITIVA

**Acuerdo conceder al deudor concursado D<sup>a</sup>. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 491 TRLC (anterior art 178 bis.3.4º LC), con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, no pudiendo los acreedores iniciar ningún tipo de**

**acción frente al deudor para el cobro de los mismos.** Esto sin perjuicio del derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurran los requisitos del artículo 492 TRLC.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administración concursal en sus funciones. A tal efecto, se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que, en su caso, estuvieran subsistentes.

Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art 481 TRLC).

Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieran nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del TRLC.

Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481 en relación con el art 546 TRLC).

Lo acuerda y firma S.Sa. Doy fe.

**El Magistrado-Juez**

**La Letrado de la Admón. de Justicia**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/core](http://www.madrid.org/core)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981731014364482556242**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter provisional la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso art. 486 TRLC firmado electrónicamente por OSCAR CRESPO NAGORE, MARIA LUISA GARCIA SALAS